

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2019 Y
SU ACUMULADA 49/2019**

**PROMOVENTES: EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio número SG/SSG/DGJ/0385/2020 y anexo de Eduardo Kenji Uchida García, quien se ostenta como Director General Jurídico de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Morelos.	5128

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y el anexo de cuenta de quien se ostenta como Director General Jurídico de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Morelos, por los que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, número 5928, en el que consta la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la presente acción de inconstitucionalidad, así como de los votos relativos a dicho fallo.

Ahora bien, visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **47/2019**.

SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **49/2019**.

TERCERO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad **49/2019** respecto de los artículos **31**, numeral **6.1.01.04**, apartado **D**, de la Ley de Ingresos del municipio de Amacuzac, **41**, numeral **6.1.1.6**, **42**, numeral **6.1.2.1.3**, **43**, numeral **6.1.3.14**, y **46**, numeral **6.1.6.13.2**, de la Ley de Ingresos del municipio de Atlatlahucan, **57**, numeral **6.1.1.5**, **58**, numerales **6.1.2.1.3**, **6.1.2.6** y **6.1.2.7**, **59**, numeral **6.1.2.14**, **61** –excepto los numerales del 6.1.5.3.1 al 6.1.5.4.4, 6.1.5.4.9, 6.1.5.6.2, 6.1.5.6.3, 6.1.5.9.8, del 6.1.5.9.11 al 6.1.5.9.14, 6.1.5.12.4 y 6.1.5.12.5, 6.1.5.13.1 y 6.1.5.13.2, 6.1.5.15.1, del 6.1.5.16.1 al 6.1.5.16.4, 6.1.5.17.2, 6.1.5.17.4, del 6.1.5.18.1 al 6.1.5.18.5, 6.1.5.19.8, 6.1.5.19.9, 6.1.5.19.13, 6.1.5.19.14, 6.1.5.19.16, 6.1.5.20.2, 6.1.5.20.4, 6.1.5.20.5, 6.1.5.20.7, 6.1.5.22.11, 6.1.5.23.9, 6.1.5.23.10, del 6.1.5.24.5 al 6.1.5.24.7, 6.1.5.26.1, 6.1.5.26.9, 6.1.5.26.12, 6.1.5.26.13, 6.1.5.26.15 y del 6.1.5.26.21 al 6.1.5.26.49–, **62**, numeral **6.1.6.1.1**, **64**, numerales **6.1.8.1.1**, **6.1.8.1.2.1**, **6.1.8.1.2.2**, **6.1.8.2.1.1**, **6.1.8.2.1.2** y **6.1.8.4** (SIC) –excepto el 6.1.8.5.1–, **65** y **66**, numeral **6.1.10.5**, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, **44**, **48** –excepto su

fracción V, numeral 3), inciso T)– y 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, 27, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del municipio de Huitzilac, 30–salvo sus fracciones II, numeral 9, y III–, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Ingresos del municipio de Jojutla y 20, numerales del 4.3.10.1.1.6.1 al 4.3.10.1.1.6.8, así como 4.3.10.1.1.7.1 y 4.3.10.1.1.7.2, y 40, numeral 6.4.7.1.1, de la Ley de Ingresos del municipio de Temoac, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, de la Ley de Ingresos del municipio de Axochiapan, 33, 34, inciso A), numeral 7, en su porción normativa ‘Alterar el orden’, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuautla, 60, numerales 6.1.4.1 –excepto el 6.1.4.1.8–, 6.1.4.2, 6.1.4.3 – 6.1.4.3.3 y 6.1.4.3.5–, 6.1.4.4, 6.1.4.5, 6.1.4.6, 6.1.4.7, 6.1.4.8 – excepto el 6.1.4.8.37–, 6.1.4.9, 6.1.4.10, 6.1.4.11, 6.1.4.12, 6.1.4.13, 6.1.4.14, 6.1.4.15, 6.1.4.16 y 6.1.4.17, 64, numeral 6.1.8.3.1.1, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, 42, numerales 10), inciso D2), y 12), inciso C), de la Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, 28 de la Ley de Ingresos del municipio de Huitzilac, 57, numeral 6.1.01.011.03.00, y 59, numeral 6.1.02.001.02.00, de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del municipio de Jojutla, 29, fracción II, y 30, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del municipio de Miacatlán, 49, inciso J), numerales 2) y 3), de la Ley de Ingresos del municipio de Ocuiltepec, 83, fracción XII, incisos B) y C), y 84, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del municipio de Temixco, 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, y 39, numerales 6.4.6.3.9, 6.4.6.3.14 y 6.4.6.3.17, de la Ley de Ingresos del municipio de Temoac, 31, fracciones I, incisos A), B) y C), IV, incisos A), B), C), F), G) y H), V, inciso A), VI, incisos B), C), D), E), F), G) y H), y VIII, incisos A), V) y W), y 32, incisos b) y e), de la Ley de Ingresos del municipio de Tepalcingo, 36, numerales 4162-1-02-04, 4162-1-02-07, 4162-1-02-10 y 4162-1-02 24 (sic), de la Ley de Ingresos del municipio de Tetecala, 30, fracción VIII, incisos V) y W), y 31, fracción I, incisos A y B, de la Ley de Ingresos del municipio de Tlaquiltenango, 45, fracción I, incisos A), D) y E), de la Ley de Ingresos del municipio de Tlayacapan, 61, numerales 4.6.1.8.3.1, 4.6.1.8.3.11 y 4.6.1.8.4.2.2, de la Ley de Ingresos del municipio de Yautepec de Zaragoza, 51, numerales 4.1.6.2.1.19.3, 4.1.6.2.2.2.3, 4.1.6.2.2.3.7, en su porción normativa ‘Alterar la moral, orden público’, y 4.1.6.2.2.4.4, de la Ley de Ingresos del municipio de Yecapixtla y 36, numeral 6.1.3.12.3, y 40, numerales 6.1.7.3.1.1, 6.1.7.3.4.1, 6.1.7.4.2.2 y 6.1.7.4.3.7, en su porción normativa ‘Alterar el orden’, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 8, 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000, y 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en su porción normativa ‘o moral’, y 6.1.01.03.03.00.000, de la Ley de Ingresos del municipio de Amacuzac, 8, 11, numerales 4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13, numeral 4.3.4.1.1, 48, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa ‘o se duermen en la misma’, 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa ‘moral’, y 6.1.8.3.2.4, y 78 de la Ley de Ingresos del municipio de Atlatlahucan, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33, numeral 6.4.1.1.9, en su porción normativa ‘o verbal’, y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del municipio de Axochiapan, 6 y 34, inciso A), numeral 1, en su porción normativa ‘o verbal’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, 8 y 13, numeral 4.3.4.2.1.3, y 64, numerales 6.1.8.3.1.5, en su porción normativa ‘o se duermen en la misma’, 6.1.8.3.2.2, en su porción normativa ‘moral’, y 6.1.8.3.2.4, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, 9 y 43, numeral 2), inciso E), de la Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, 8 y 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, de la Ley de Ingresos del municipio de Huitzilac, 22, 36, numerales 4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec, 8 y 20, fracción II, inciso B), en su porción normativa ‘con límite de hasta de 7 años’, y 30, fracción II, numeral 9, de la Ley de Ingresos del municipio de Jojutla, 5, numeral 1.8.1, y 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, de la

Ley de Ingresos del municipio de Miacatlán, 20 y 26, fracción II, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del municipio de Ocuilco, 16 de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, 20, 46, fracción III, y 84, fracciones III, en su porción normativa 'moral', y IV, de la Ley de Ingresos del municipio de Temixco, 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3, y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del municipio de Temoac, 32, inciso g), en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del municipio de Tepalcingo, 8 y 36, numerales 4162-1-02-08, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4162-1-02-11, en su porción normativa 'moral', 4162-1-02-13 y 4162-1-02-20, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del municipio de Tetecala, 9 de la Ley de Ingresos del municipio de Tlaquiltenango, 14, 22 y 45, fracción II, inciso E), de la Ley de Ingresos del municipio de Tlayacapan, 15, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7, y 61, numerales 4.6.1.8.3.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 4.6.1.8.3.7, en su porción normativa 'moral', y 4.6.1.8.3.9, de la Ley de Ingresos del municipio de Yautepec de Zaragoza, 14, 37, numeral 4.1.4.3.14.2, y 51, numeral 4.1.6.2.2.1.1, en su porción normativa 'o verbal', de la Ley de Ingresos del municipio de Yecapixtla y 8, 11, numeral 4.3.2.5.1.2, y 40, numerales 6.1.7.3.1.5, en su porción normativa 'o se duerman en la misma', 6.1.7.3.2.2, en su porción normativa 'moral', y 6.1.7.3.2.4, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo establecido en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de esta decisión.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

"DÉCIMO TERCERO. Efectos. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Morelos y se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad de las normas declaradas inválidas en este fallo en el próximo año fiscal.

Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas."

De lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad **49/2019 desestimó** diversas porciones normativas relativas a las leyes de ingresos de los municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jojutla y Temoac, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.

Por otra parte, la propia ejecutoria **declaró la validez** de ciertos artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Miacatlán, Ocuilco,

Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec de Zaragoza, Yecapixtla y Zacatepec, todas de la referida entidad, para el ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, el fallo **declaró la invalidez** de los artículos **8, 27**, numeral **4.3.17.02.01.03.000**, y **31**, numerales **6.1.01.03.02.00.00**, en su porción normativa "o moral", y **6.1.01.03.03.00.000**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac; **8, 11**, numerales **4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13**, numeral **4.3.4.1.1, 48**, numerales **6.1.8.3.1.5**, en su porción normativa "o se duerman en la misma", **6.1.8.3.2.2**, en su porción normativa "moral", y **6.1.8.3.2.4**, y **78** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan; **8, 22**, numerales **4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33**, numeral **6.4.1.1.9**, en su porción normativa "o verbal", y **39**, numerales **6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, **6 y 34**, inciso **A**), numeral **1**, en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla; **8 y 13**, numeral **4.3.4.2.1.3**, y **64**, numerales **6.1.8.3.1.5**, en su porción normativa "o se duerman en la misma", **6.1.8.3.2.2**, en su porción normativa "moral", y **6.1.8.3.2.4**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca; **9 y 43**, numeral **2**), inciso **E**), de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **8 y 19**, numerales **4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilac; **22, 36**, numerales **4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec; **8 y 20**, fracción **II**, inciso **B**), en su porción normativa "con límite de hasta de 7 años", y **30**, fracción **II**, numeral **9**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jojutla; **5**, numeral **1.8.1**, y **13**, fracción **II**, inciso **A**), numerales **1, 2 y 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán; **20 y 26**, fracción **II**, incisos **A), B), C) y D)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco; **16** de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla; **20, 46**, fracción **III**, y **84**, fracciones **III**, en su porción normativa "moral", y **IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco; **8, 22**, numerales **4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3**, y **39**, numerales **6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temoac; **32**, inciso **g**), en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcingo; **8 y 36**, numerales **4162-1-02-08**, en su porción normativa "o se duerman en la misma", **4162-1-02-11**, en su porción normativa "moral", **4162-1-02-13 y 4162-1-02-20**, en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetecala; **9** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaquiltenango; **14, 22 y 45**, fracción **II**, inciso **E**), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan; **15, 20**, numerales **4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7**, y **61**, numerales **4.6.1.8.3.5**, en su porción normativa "o se duerman en la misma", **4.6.1.8.3.7**, en su porción normativa "moral", y **4.6.1.8.3.9**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza; **14, 37**, numeral **4.1.4.3.14.2**, y **51**, numeral **4.1.6.2.2.1.1**, en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de Yecapixtla y **8, 11**, numeral **4.3.2.5.1.2**, y **40**, numerales **6.1.7.3.1.5**, en su porción normativa "o se duerman en la misma", **6.1.7.3.2.2**, en su porción normativa "moral", y **6.1.7.3.2.4**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, todas del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La sentencia constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, lo cual aconteció el seis de noviembre de

dos mil diecinueve¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Además, la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados, respectivamente, por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek, relativos a dicho fallo, fueron legalmente notificados a las partes y a los ayuntamientos de los municipios cuyas leyes de ingresos fueron objeto de pronunciamiento, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos; y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de este año², en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro siguiente, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el veintiséis posterior.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44³, párrafo primero, 50⁴, en relación con el 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Por otro lado, con apoyo en los artículos 17 y 9⁸ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de

¹Constancia de notificación que obra a foja 559 del expediente.

²Oficio **SGA-MAAS/303/2021** del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que, en cumplimiento al punto resolutivo séptimo de la sentencia emitida en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, remitió copia certificada de un extracto del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la ejecutoria dictada en este asunto, así como los votos relativos a dicho fallo, misma que obra agregada a este expediente.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁴**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁷**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **47/2019 y su acumulada 49/2019**, promovidas, respectivamente, por el Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

EGM/KATD 15

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2021T15:05:49Z / 22/09/2021T10:05:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	88 f0 97 82 80 6c 46 aa 7b 1e 7d d1 78 04 a5 af a1 a1 da 21 b7 e8 1f 02 91 f0 97 c0 3a 63 3b 1d 39 bf 10 30 26 a4 a7 d2 12 ab 76 21 07 67 49 5f 3c a8 8b 8b 9d 40 56 1e 93 cb ef ec 78 82 c7 99 0f 1a 8d 8b 1a 68 a5 1c 47 72 f8 07 04 23 3d 6b c2 41 15 62 2c 24 43 40 01 32 f6 e8 54 f0 60 37 93 b4 1c 53 27 88 b9 cf 26 9d ff f3 e9 f6 6b d5 57 35 0f 21 1e cf ee 3e 56 ce b0 df 3c 8a 47 46 59 47 37 15 64 2e 32 93 88 54 b1 b5 23 53 f5 ad f4 23 c9 c7 68 8d 3e e2 32 a9 6c d3 56 07 2e 08 82 aa f5 c4 99 9c 69 ce f7 90 e0 c1 ce c4 96 07 77 6d 85 96 41 04 fa 09 1a 37 a2 21 ea f5 05 50 8d 33 e7 fa f5 8f 4c 80 29 57 15 d7 bc 9f 26 c2 c4 6a a1 3f 98 63 88 3d 0b 37 4a cc 69 cc 23 b4 1f 67 65 a0 7b 8a bc 14 78 9c 4f c5 15 65 95 fb d2 81 9b 99 42 e0 17 ea 8c 45 12 d8 7b 4a 35 d3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2021T15:05:49Z / 22/09/2021T10:05:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2021T15:05:49Z / 22/09/2021T10:05:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4107058			
Datos estampillados	86FF6AD42937A6775924755E3039B138178243EA78ED43E17BFAED70C105376B				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2021T16:59:56Z / 20/09/2021T11:59:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3a 97 0e 40 e0 58 da 36 89 0c b7 21 49 f9 96 b7 27 0e e8 c5 c5 b5 73 56 7d 57 9d 0c 43 7d 9e bb 7d b5 85 2d ed f4 af 1d c8 ee 15 f6 23 03 03 66 10 92 1b 5f 3d 3c fa 58 e4 0a e4 2f 43 bf da 50 c4 9d a2 05 8e bf 65 bb 0d 67 c4 dc 12 6b 7f 16 4f 69 ce ba 15 ec e1 cb 65 44 3c 0b e6 7c cc 15 02 50 b7 d6 5c 47 e3 89 26 ab e5 42 83 35 a2 72 ec df cf ec 72 b4 38 19 1d d7 4d 73 7d f2 83 bc ba a6 2b 5e f2 d7 86 11 eb ff 5e 61 77 ae 53 13 62 a3 0c 89 7d 07 dc 7c f7 05 d8 d3 c6 d6 cf 1f 7d 24 00 5d f2 2b 14 5b 2b f9 3f 8b 21 2e c5 15 d4 41 f4 00 7e 8f 55 2a 99 ef e0 e5 63 d2 6e 5f df 76 a8 ba ae ea c4 99 13 19 2f 3a 73 ec 5d c3 01 88 f0 c5 c2 e0 d8 5e 04 c0 8e 3b f0 6e cd 85 40 89 03 e8 22 24 9a ae ad b7 03 88 49 7a 15 21 98 69 9a e1 96 ba c8 3f a8 84 77 2d 81 95 19 74			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2021T16:59:56Z / 20/09/2021T11:59:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2021T16:59:56Z / 20/09/2021T11:59:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4100049			
Datos estampillados	39305C4708B99E294D7EEF722B2BF2B3F0A7C5300CD539DD017C4516E9C1B03A				